

COMISION: 1

TEMA: Caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas por alimentos derivados de la responsabilidad parental, referidos al periodo correspondiente a la inactividad procesal.-

APELLIDO Y NOMBRE DE LA AUTORA: Jordán Ivana Elizabeth

DIRECCIÓN POSTAL:1722

TÉLEFONO:(0220)4874287, Cel: 1568217165

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: dra.ivanajordan@gmail.com

SINTESIS DE LA PRIPUESTA: Elaboración de una normativa que establezca expresamente que los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes están habilitados para efectuar el reclamo alimentario por periodos anteriores a la interposición de la demanda o interpelación al obligado por medio fehaciente. Y que el beneficiario podrá dinamizarlo por derecho propio cuando alcance la mayoría de edad, con un plazo de caducidad anual.

Consagrándose como único factor determinante de la pérdida de la posibilidad de accionar a la prescripción de la acción, con una norma específica que consagre la quinquenal del art. 2560.

POSTULACIÓN:art. 8 del Reglamento General XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal.-

OBJETO:El objeto de la presente ponencia es analizar el conflicto normativo existente entre el artículo 669 del C.C.Y.C.N, y los artículos 641 del código de rito de la Provincia de Buenos Aires, y los principios constitucionales e internacionales que regulan los derechos de los niños niñas y adolescentes.-

INTRODUCCION:

El derecho alimentario derivado de la responsabilidad parental se encuentra regulado por normas internacionales, constitucionales, civiles, procesales, administrativas y penales.

Esta peculiaridad del régimen jurídico de los alimentos produce en la práctica numerosas dificultades a la hora de interpretar y aplicar dichas normativas específicas en un reclamo concreto de alimentos. -

El primero de agosto del año 2015, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, - ley 26.994-, se incorporó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico una normativa de fondo, -Art. 669 del cuerpo normativo mencionado precedentemente-, que regula de manera expresa lo relativo a la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas por alimentos derivados de la responsabilidad parental, referidos al periodo correspondiente a la inactividad procesal. -

Dicho artículo establece en forma literal lo siguiente: “Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación.-

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente”.-

De la simple lectura de dicho artículo, podemos colegir en primer lugar que la nueva normativa establece que la obligación alimentaria se torna efectiva desde el día de la interposición de la demanda o desde el día de la interpelación por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. -

En segundo lugar, que el legislador al fijar los dos hitos temporales, mencionados ut supra, pretende evitar retroactividades “abusivas” (Fundamentos del anteproyecto de Código Civil y comercial de la nación, título VII). -

En virtud de ello y atento a lo normado en la Convención Americana de Derechos humanos, La Convención de los Derechos de los

niñas, niños y adolescentes, y conforme a los principios generales que regulan los derechos de los mismos pregunto:

- 1) ¿ES MAS IMPORTANTE EVITAR RETROACTIVIDADES ABUSIVAS QUE PROTEGER EL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ATENTO A LO NORMADO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL, (ART 75 INC. 22 de la C.N.)?
- 2) ¿QUE OCURRIA SI LA DEMANDA NO SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO DE LOS SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL DÍA DE LA INTERPELACIÓN AL OBLIGADO POR MEDIO FEHACIENTE?
- 3) ¿LA CADUCIDAD POR INACCION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES SE APLICARIA EN RELACION CON EL HIJO MENOR CON MADUREZ SUFICIENTE? (ART. 661 Inc. b del C.C.y.C.N.).-
- 4) ¿COMO SE DEBE INTERPRETAR UN CASO DE COLISIONNORMATIVA ENTRE LO REGULADO EN EL ARTICULO 669 DEL C.C.y.C.N.Y UNA NORMA DE FORMA?
- 5) A CASO ADMITIR QUE LAS OMISIONES O DEMORAS EN EL RECLAMO POR ALIMENTOS SEAN OPONIBLES A LOS BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD: ¿NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL?
- 6) A TENOR DE LO REGULADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, (EN ADELANTE CDN C.D.N.), EL ESTADO ARGENTINO MEDIANTE LOS ARTICULOS OBJETO DE ANÁLISIS:¿PROTEGE Y GARANTIZA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS ANTE LAS OMISIONES O DEMORA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES?

7) ¿ACASO CON LA FIJACION DE LOS HITOS TEMPORALES NO SE ESTÁ BENEFICIANDO AL DEMANDADO CON SU INCUMPLIMIENTO?-

Para dar luz a dichos interrogantes, y a fin de lograr un análisis organizado y dinámico del tema objeto de estudio es que comienza la presente ponencia determinando, la causa fuente y las características de la obligación alimentaria de los progenitores respecto a sus hijos, a modo de síntesis en algunos casos y en otros con mayor detalle, a fin de lograr que el lector acceda a una clara y precisa exposición sobre el tema bajo comentario.-

En segundo lugar, se esbozan los principios internacionales que regulan los derechos de los niños, niñas, y adolescentes.-

En tercer lugar, se mencionan y transcriben en forma literal la normativa de forma y de forma objeto de análisis en esta presentación. -

En cuarto lugar, examina la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas por alimentos referidos al período correspondiente a la inactividad procesal, pasando revista de las diferentes interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales al respecto.-

Finalmente se brindará una conclusión personal respecto al tema objeto de análisis y una propuesta ante el conflicto normativo existente entre el artículo 669 del C.C.Y.C.N, los artículos 641 del C.P.C.C.B.A., y los principios constitucionales e internacionales que regulan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-

I a. -CAUSA FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PROGENITORES RESPECTOS A SUS HIJOS:

A estas alturas nadie puede negar que la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos menores de edad tiene su causa fuente en la responsabilidad parental, -Conforme al Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación, (ley 26.994), es decir que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos. (art346 del CCYCN).-

El alcance de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplio y la necesidad se presume, a diferencia de lo que ocurre frente a la obligación alimentaria derivada del parentesco.-

I b.- CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PROGENITORES RESPECTOS A SUS HIJOS:

- ❖ El presupuesto obligacional es legal y surge del vínculo filial del mismo, de modo que los progenitores saben desde que han

concebido un hijo que deben alimentos para ese niño, **esta obligación no nace ni caduca por la existencia o ausencia de un reclamo judicial o extra judicial, sino que nace del vínculo mismo.**-(infojus código comentado , pág. de internet: Universo.jus.com. Cod. Civil y comercial comentado).-

En este sentido es menester citar a Castro, quién expresa que la responsabilidad alimentaria nace al momento de la concepción del hijo, y que la sentencia o el acuerdo que fija la cuota de tal deber parental no hace nacer ese derecho, sino que sólo establece el “quantum” económico de tal presentación.-

- ❖ **La cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos**, que se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Fallo de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, 19/11/1999, Serie C N° 63. Párr. 144)- ha precisado el alcance de este derecho fundamental: “El derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.”-

En nuestro ordenamiento jurídico vigente los instrumentos internacionales -con rango constitucional - que han consagrado a los alimentos como un derecho humano, son los siguientes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 7 y 30), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 17 y 19) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11),., la Convención sobre los derechos de los niños y adolescentes, la Convención sobre los de Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.-

En virtud de dicha enumeración normativa unos apartados especiales merecen la Convención Americana de derechos Humanos y la Convención sobre los derechos de los niños y adolescentes. -

El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en forma literal que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.-

*Dicho artículo, debe interpretarse, en dos sentidos: uno negativo, en razón de que **dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas;** y otro positivo, que implica permitir su adecuado*

ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.- (opinión consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002).-

Esta Convención contiene una serie de principios y disposiciones relativos a la protección de los niños en particular, y contempla la necesidad de atender el interés superior del niño.-

En igual sentido la CDN acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho. En este acápite solo me limitare a enunciar dichos principios debido a que infra llevaré a cabo un análisis de los mismos.-

- ❖ **Es un derecho personalísimo:** El derecho alimentario es inherente a la persona, irrenunciable e inalienable.-
- ❖ De orden público.-

Lograda mi primera etapa respecto a la determinación de la causa fuente y las características de la obligación alimentaria de los progenitores respecto a sus hijos, el segundo paso necesario para cumplir con el objeto de estudio es plantear los principios constitucionales e internacionales que rigen la materia objeto de análisis.-

II.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES INTERNACIONALES QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

Los principios y disposiciones establecidas en La Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos de los niños niñas y adolescentes, originaron el surgimiento del Derecho de los niños como una nueva rama jurídica, **basada en tres pilares fundamentales:** *el interés superior del niño, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental.-*

Realizada esta breve introducción sobre el tema a tratar en este apartado, procederé a enunciar y a analizar los principios internacionales que regulan el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

a).-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO:

Como bien señala Solari, Néstor E.. (...) “los instrumentos internacionales y las leyes internas, no brindan —como no podía una definición del interés superior del niño.-

La no contemplación de una definición legal no impide visualizar el contenido del interés superior del niño.-

A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos dicho que el interés superior del niño debe interpretarse como un principio garantista, en virtud de la cual el juez valorará en cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares —inevitables, por cierto—, pero teniendo en cuenta y como eje fundamental, los derechos y garantías en juego, de tal forma que el interés superior del niño será la máxima satisfacción de los derechos posibles —en el caso concreto—, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y no la expresión deliberada y libre del intérprete”. (Aplicación del Interés Superior del niño en fallos de la Corte Suprema de Justicia, Solari Néstor E., Publicado: D.F.Y.P, Tomo 2010, (Septiembre).-

b).-FAVOR ALIMENTORUM Y FAVOR MINORIS:

III. - COLISION NORMATIVA ENTRE LOS ARTICULOS 669 DEL C.C.y.C.N., Y LOS ARTICULOS 641 DEL C.P.C.C.B.A.:

En este acápite me limitaré a mencionar y transcribir sin emitir juicio alguno sobre la interpretación y apreciación que ha realizado la doctrina y la jurisprudencia respecto a las normativas mencionadas, ya que en apartado siguiente realizaré dicho análisis.-

*ARTICULO 641 del C.P.C.C.B.A.: "Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 636 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de 5 días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora.

Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda”.-

*ARTICULO 669 del C.C.y.C.N.: “Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación.-

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente”.-

IV.- ANALISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CADUCIDAD DEL DERECHO A COBRAR LAS CUOTAS ATRASADAS POR ALIMENTOS REFERIDOS AL PERÍODO CORRESPONDIENTE A LA INACTIVIDAD PROCESAL.-

Se han escrito ríos de tinta en lo que respecta a la interpretación y aplicación de las normativas de fondo y de forma que fijan un límite temporal para el reclamo de alimentos derivados de la responsabilidad parental, determinando así la caducidad o no del derecho alimentario de los hijos menores por inacción de sus representantes legales y se han desarrollado dos corrientes a lo largo de la historia de nuestro ordenamiento jurídico.-

En un grupo se encuentran quienes han interpretado el límite temporal mencionado como una forma de mitigar el efecto retroactivo de los alimentos atrasados en beneficio del obligado al pago presumiendo que la inactividad procesal de la parte actora obedece a una falta de necesidad, determinando así la pérdida del derecho a percibir las cuotas correspondientes al período de inacción.-

En otro grupo se encuentran quienes han sostenido lo contrario por entender que “la inactividad en el reclamo judicial de los representantes legales, sólo puede ser aplicable a los alimentos debidos entre parientes, más no respecto a los hijos durante su menor edad”. (Belluscio, Claudio A., “Un fallo que aplica los principios del favor alimentorum y de favor minois”, Revista de Derecho de Familia, Ed. LexisNexis-AbeledoPerrot, 2005-1-228/230).-

En este sentido la jurisprudencia y la doctrina han establecido los siguientes preceptos:

- ❖ (...) Los derechos y principios aplicables al caso contenidos en los tratados internacionales con jerarquía constitucional enumerados por el art 75 inc. 22 de la C.N., se verían involucrados por la aplicación rígida de los controvertidos artículos del código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, cabe señalar que en el ámbito nacional la ley 26061/05, inspira a los operadores jurídicos a procurar un mayor esmero en la búsqueda de soluciones humanitarias favorables a niñas, niños y adolescentes, para garantizarles: el respeto por el interés superior de éstos, la protección de sus derechos a la dignidad; a la igualdad ante la ley; a erradicar toda la forma de discriminación negativa en relación con ellos, a la integridad personal, a favorecer la inserción social y

familiar, el acceso a la justicia; el respeto del hogar y de la familia; a la libertad; a opinar y ser oídos, y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme su madurez y desarrollo, y en general, a gozar de la mejor calidad de vida posible; y a que se les brinde la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Todo ello, haciendo ciertos y efectivos los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. En síntesis, inspira a realizar acciones positivas que hagan cierto el ejercicio de tales derechos humanos” .("G. M. M. L. B. v. G. A. H. s/ alimentos", Expte. n. 6.787/2007, de trámite por ante este Tribunal de Familia n. 2 del Departamento Judicial Mar del Plata”).-

“Para quedar ahora a tono con el moderno derecho internacional de familia, reinterpretar correctamente a las ya mencionadas normas procesales en crisis, y resignificarlas en sintonía con los preceptos constitucionales y supralegales de nuestro país, se "...impone... -según Méndez Costa- ...una exégesis coordinada, anticonflictiva, equilibrada, coherente consigo misma, útil (...) Ya que toda reflexión final, cuando están en conflicto los principios, exige que se respete el (...) contenido esencial de los derechos fundamentales, particularmente en su vertiente axiológica, penetrando lo más profundo posible en su real sentido y en su incidencia en la configuración de los intereses para los que han sido reconocidos (Méndez Costa, "Los principios jurídicos en las relaciones de familia" , Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 27).-

- ❖ "La obligación de los padres con respecto a sus hijos, es, sin lugar a dudas, una obligación de asistencia. Asistencia que implica no sólo alimentarlos, vestirlos, darles educación formal, prestarles esparcimiento, atención médica necesaria y preventiva, sino también sostenerlos psíquicamente, hasta que logran la conformación de su propia psiquis, y prestarles las redes de sostén anímico, moral y social para que alcancen su pleno desarrollo. Cooperar con su correcta socialización, es obligación esencial de los padres para con sus hijos, pero también es una obligación que cada uno de los que decidimos ser padres asumimos ante el conjunto de la sociedad; cada niño que sufre la falta de asistencia a sus padres es una responsabilidad más para todos nosotros. Por ello es importante que como operadores sociales trabajemos en el afianzamiento de las obligaciones parentales que nacen desde la propia concepción".-(Belluscio, Claudio, "Prestación alimentaria. Régimen jurídico. Aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y

prácticos", Ed. Universidad, 2006, p.384).-

- ❖ ***“La demora de la madre en reclamar lo adeudado no es oponible cuando los beneficiarios son los menores de edad, pues no debe hacerse cargar sobre los verdaderos acreedores –los alimentados- la omisión de quien los representa”*** (SCJBA, Ac. 34.904, DJBA, T.132, diario del 14/5/87; en igual sentido, CCC2da., La Plata, sala II, 16/3/67, LL 126-97/98).-

- ❖ ***“El demandado no podría beneficiarse de la situación que con su incumplimiento provocó: la necesidad. Lo contrario sería un premio a su omisión y dilatar más la cuestión ante la hipotética creencia de que la madre hubo satisfecho por ambos las necesidades de su hijo; cuando es en el “ahora” que la situación debe ser subsanada reconociendo los derechos del menor, emanados de normas del más alto rango con el más ético fin, pues las cuotas no pagadas pertenecen a su patrimonio y en él deben concretarse”*** (T.S.J.Santa Cruz, “O., N.S. v. B., M.G.; 7/07/10, News-letter RDF, Abeledo Perrot, 20/08/10).-

- ❖ (...) ***“Corresponde ... fallar en favor de la demanda; declarando para ello, la inconstitucionalidad de los arts. 641 y 642 C.P.C.C.B.A.; ya que tal pretensión consulta el superior interés de la joven en ejercicio de derechos fundamentales -a los que ella aún no ha renunciado- y el mejor interés de su hermano menor de edad –con derechos aún vigentes-, adecuando la realidad de este grupo fraterno conviviente al espíritu de la legislación constitucional actual”.*** (Trib.Fam., Mar del Plata, Nº 2, 09-11-2010, G. M. M. L. B. c/ G. A. H. s/ alimentos).-

- ❖ (...) ***En esta materia en particular, rigen los principios del favor minoris y favor alimentorum, y el principio de la ley mejor (arts. 29 CADH y 41 CIDN).*** Entonces, corresponde aceptar la reclamación de tales alimentos atrasados con carácter retroactivo a la época del inicio de los incumplimientos, haya habido interpelación previa a la demanda o no; pues lo contrario, sería favorecer un enriquecimiento injusto del incumplidor...”. (Trib.Fam., Mar del Plata, Nº 2, 09-11-2010, G. M. M. L. B. c/ G. A. H. s/ alimentos).-

- ❖ (...)“**Sostener la primacía de una norma procesal que restringe el derecho al reclamo alimentario por períodos anteriores a la promoción de la demanda; ya que esta limitación solamente podría ser aplicable a los alimentos debidos entre parientes - quienes deben probar su necesidad-, mas no respecto de los debidos a los hijos durante su menor edad -cuya necesidad se presume-** (Belluscio, Claudio A., “Un fallo que aplica los principios del favor alimentorum y del favor minoris”, Revista de Derecho de Familia, LexisNexis Abeledo Perrot, 2005-I. – p.228/230). Es que los derechos alimentarios son derechos fundamentales (Gil Domínguez, Andrés - Famá, M. Victoria - Herrera, Marisa, “Derecho constitucional de familia”, Ediar, 2006, T.II, p. 1968).-

- ❖ “La doctrina de la caducidad de las cuotas atrasadas por presunción de falta de necesidad o renuncia fundada en la inactividad procesal, aplicada en su extremo más riguroso y estricto, resulta inconstitucional por violatoria del art. 75 inc. 12 de la norma fundamental” (Ahumada, Luis A.: “Caducidad de las cuotas anteriores a la demanda”. Publicado en: LL Litoral 2005-561).-

- ❖ (...) **“No puede haber renuncia expresa ni tácita cuando se trata de derechos a alimentos de niños menores de edad.** Lo contrario significa concebir que la madre formuló una renuncia en detrimento de su propio hijo. La cuestión base del sub lite, es de Orden Público. “...En consecuencia, resulta más acorde con la legislación de fondo que el art. 644, CPCCN, se aplique a los alimentos correspondientes a los parientes o a los cónyuges... en esos casos resulta congruente que los alimentos se deban desde el reclamo judicial... se ha reputado que no corresponde aplicar tal instituto a los menores de edad, porque: 1. No resulta adecuado sancionar a los menores por la negligencia de su representante legal. 2. La inactividad procesal no puede presumirse como una renuncia tácita porque en materia alimentaria la renuncia debe ser expresa. 3. Estando sujetos los alimentos debidos a los menores a un régimen especial, una de cuyas características es que no se debe probar el estado de necesidad para obtener la prestación alimentaria -pues ello se deriva de la propia condición de aquéllos-, la falta de reclamo alimentario -por parte de su representante legal- no implica desvirtuar esa necesidad...” (confr. Claudio A. Belluscio, “Un fallo que aplica los principios del favor alimentorum y del favor

minoris”, Revista de Derecho de Familia, 2005-I, págs. 228-230).-

V.- CONCLUSION:

Atento a los preceptos desarrollados en la presente ponencia, se puede colegir que tanto el art. 669 del C.C.y.C.N., como el art. 641 DEL C.P.C.C.B.A. , al momento de fijar un límite temporal para el reclamo de alimentos de los hijos menores de edad, ya sea desde la fecha de interposición de la demanda o desde el día de la interpelación por medio fehaciente al obligado siempre que se interponga la demanda dentro del plazo de seis meses, se está restringiendo el derecho al reclamo alimentario por periodos anteriores a dichos hitos temporales.-

En relación con la tutela alimentaria de los niños y adolescentes, es menester subrayar que la Convención de Derechos del Niño, reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; el derecho a la salud y a servicios ligados al tratamiento de las enfermedades.-

Los preceptos de esta Convención, como se ha mencionado precedentemente, integran el bloque de constitucionalidad.-

Sus cláusulas son operativas. Pero no basta con una enumeración de los derechos del niño y adolescentes.-

Los Estados Partes deben respetar los derechos enunciados en dicha Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, **de sus padres o de sus representantes legales.-**

Esto muestra que existe una indudable relación entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado y de la sociedad. **Del mismo modo que vulneran los derechos de los niños, sus padres cuando incumplen la obligación alimentaria, lo hace el Estado cuando no asume la responsabilidad a la cual se comprometió, dado que, si bien los padres son los primeros obligados a criar y educar a sus hijos, el Estado debe tomar todas las medidas legislativas y administrativas para garantizar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.-**

Por lo tanto siendo una cuestión de derechos humanos la interpretación de las normativas que regulan el derecho fundamental objeto de las presentes actuaciones, y conforme con el criterio interpretativo del

artículo 29 de la Convención Americana el cual **consagra “el principio de aplicabilidad de la norma más favorable al individuo”**, así como las **normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se manifiesta especialmente en el principio del “interés superior del niño”**, se puede colegir que **la restricción del derecho al reclamo alimentario por períodos anteriores a la promoción de la demanda; o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, - siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación,** solamente podría ser aplicable a los alimentos debidos entre parientes, más no respecto de los hijos durante su menor edad, cuya necesidad se presume. Motivo por el cual el reclamo por los alimentos debidos con anterioridad a la interposición de la demanda, tiene su límite en el plazo de prescripción que establece nuestro código unificado, y no en la caducidad por inacción de los representantes legales.-

VI.- PROPUESTA:

En virtud de lo manifestado ut supra mi propuesta es la elaboración de una normativa que establezca expresamente que los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes están habilitados para efectuar el reclamo alimentario por períodos anteriores a la interposición de la demanda o interpelación al obligado por medio fehaciente. Y que el beneficiario podrá dinamizarlo por derecho propio cuando alcance la mayoría de edad, con un plazo de caducidad anual.

Consagrándose como único factor determinante de la pérdida de la posibilidad de accionar a la prescripción de la acción, con una norma específica que consagre la quinquenal del art. 2560.